

Proceso Verbal de Mayor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** Rad: 11001310303820190050600

Gallo Medina Abogados <gallomedina@gallomedinaabogados.com>

Vie 12/08/2022 12:20 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Felipe García <fgarcia@robledoabogados.com>

CC: Natalia Montoya <nmontoya@gallomedinaabogados.com>;Cristian Rodríguez <cdrodriguez@gallomedinaabogados.com>;Viviana M. Rodríguez Cortes <archivo@gallomedinaabogados.com>

Señora

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

Rad: 11001310303820190050600

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito remitir los siguientes memoriales, en formato pdf, para que el despacho le dé el trámite que corresponde:

- Sustentación recurso de apelación contra el auto que negó algunas de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda.
- Sustentación recurso de apelación contra el auto que decretó los testimonios solicitados en la demanda.
- Pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad presentada en la audiencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 me permito remitir el presente mensaje de datos, así como los archivos que se anuncian al apoderado de la parte demandante.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,



Luis Hernando Gallo Medina

Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18

(601) 3218101

www.gallomedinaabogados.com



[Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo](#)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 de 2013, **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, garantiza la confidencialidad de los datos personales. Sus datos forman y/o formarán parte de una base de datos gestionada bajo la responsabilidad de **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, con la única finalidad de prestarle los servicios comprendidos en nuestro objeto social. En caso de que usted no manifieste expresamente que no autoriza el tratamiento de sus datos personales ni haya solicitado la supresión de los mismos de nuestras bases de datos, se entenderá que nos autoriza para continuar con el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo a la "Política de Tratamiento de Datos Personales" adoptada por la Compañía y que se encuentra disponible para su consulta en la Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18.

Señora

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

Rad: 11001310303820190050600

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, respetuosamente manifiesto que **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la providencia dictada en la audiencia realizada el pasado 9 de agosto de 2022, por medio de la cual el Despacho decretó los testimonios solicitados por la parte demandante en la demanda, de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD LEGAL PARA SUSTENTAR EL RECURSO

En la audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso celebrada el día 9 de agosto de 2022, el Despacho resolvió sobre las pruebas solicitadas por las partes, decidiendo decretar los testimonios solicitados en la demanda pese a que los mismos no se refieren al objeto de este proceso conforme a la interpretación que el Despacho le está dando al objeto del proceso. En la mencionada audiencia y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley procesal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación y en esa audiencia, el Despacho negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo.

El numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, señala lo siguiente: *“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”* (Resaltado en negrilla no es del texto).

Así las cosas, la sustentación del recurso de apelación concedido en la audiencia inicial realizada el 9 de agosto de 2022, se presenta dentro del término legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Lo primero que se debe señalar es que, conforme se indica en la sustentación del recurso interpuesto, en escrito aparte de la misma fecha, ante la negativa del Despacho de decretar algunas de las pruebas solicitadas por la parte demandada, conforme a la fijación hecha en la audiencia del 9 de agosto, y teniendo en cuenta que el litigio también debe recaer sobre las excepciones propuestas, el objeto de este proceso no se puede limitar de manera alguna al encargo fiduciario número 0001100010252.

Así las cosas, este recuso se interpuso en consideración a que, por una parte, el Despacho limita el objeto de las pruebas, especialmente para negar las pruebas solicitadas por la parte demandada, pero por otro decreta los testimonios pedidos por el demandante, aun cuando no tienen relación con el encargo 0001100010252.

En la audiencia del 9 de agosto de 2022, el despacho resolvió decretar los testimonios solicitados por el banco demandante a pesar de que los mismos no versan sobre el objeto al que hizo referencia el despacho.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo expuesto por el Despacho al momento de la fijación del litigio, este proceso se contrae al contrato de encargo fiduciario 10252 suscrito con Bancolombia S.A. y relacionado con Tennis S.A.

Pese a esa manifestación, en la audiencia realizada el 9 de agosto de 2022, el despacho decretó los testimonios de los miembros de la junta directiva de la fiduciaria, solicitados en la demanda, cuyo objeto es conocer temas relacionados con el contrato matriz del proyecto Marcas Mall y la denuncia penal que presentó la propia fiduciaria en contra de unos de sus funcionarios de la sede de la ciudad de Cali, respecto de la cual, la representante legal de la demandada, manifestó que nada tiene que ver con el contrato celebrado con Bancolombia y que tiene que ver con la sociedad Tennis y pese a que, según el despacho e incluso lo indicado por el demandante, el objeto del proceso se contrae al contrato de encargo fiduciario 10252 suscrito con Bancolombia S.A.

Lo dispuesto por el despacho es tan así que, con ese entendimiento limitado del litigio, se negó el decreto y práctica de algunas de las pruebas solicitadas por la parte demandada y, si eso es así, lo mismo debería ocurrir con los testimonios solicitados en por el demandante, pues el objeto de los mismos nada tienen que ver con el encargo 0001100010252 al que el Despacho limitó el objeto del proceso.

Téngase en cuenta que si el despacho limita el alcance de una prueba solicitada por una parte por no estar en consonancia con el objeto del litigio lo mismo debe ocurrir respecto de las pruebas solicitadas por la otra parte pues, de lo contrario, se estaría vulnerando el principio de igualdad de las partes.

Así las cosas, si el Despacho resolvió limitar las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda porque a su juicio versan sobre terceros que no son parte de este proceso pues los mismo debe ocurrir con los testimonios solicitados por el banco demandante pues nada tiene que ver los testimonios con el encargo 10252.

SOLICITUD

De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicito que se **REVOQUE** la providencia impugnada y en su lugar, se sirva declarar que los testimonios solicitados por el banco demandante deben restringirse al contrato de encargo fiduciario no. 10252.

Para efectos de esta sustentación, solicito que se tengan por incorporados, el recurso de reposición presentado en contra de la decisión del despacho que decretó los testimonios del banco demandante presentado en la audiencia realizada el 9 de agosto de 2022.

Señora Juez,



LUIS HERNANDO GALLO MEDINA
C.C. No. 3.226.936 de Bogotá D.C.
T.P. No. 21.479 del C. S. de la J.